

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/054/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/048/2021.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Sumario | 2 |
| Antecedentes | 2 |
| Consideraciones | 5 |
| A) Competencia | 5 |
| B) Planteamiento de las medidas cautelares | 6 |
| C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar | 6 |
| D) Estudio sobre la medida cautelar | 10 |
| 1. Actos anticipados de campaña | 12 |
| 1.1 Estudio preliminar sobre la publicación alojada en la red social Facebook, del perfil denominado “Claudio Trujillo” | 14 |
| 1.2 Estudio preliminar sobre las publicaciones realizadas en los medios de comunicación “Cocktelera información bien servida”, “Miscelánea Política” y “Juanita Guzmán jgn”. | 20 |
| 1.3 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva | 29 |
| 2. Contravenir las normas sobre Propaganda Política o Electoral | 31 |

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

| | |
|---|----|
| 2.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en Propaganda Política o Electoral | 36 |
| E) Efectos | 38 |
| F) Medio de impugnación | 39 |
| Acuerdo | 40 |

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte del **C. Claudio Alonso Trujillo González**, consistentes en actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda política o electoral, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la normatividad electoral.

Antecedentes

1. Denuncia

El diez de febrero de dos mil veintiuno¹, el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Fuerza por México en el Estado de Veracruz, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Claudio Alonso Trujillo González**, quien supuestamente ostenta el cargo de precandidato del partido político MORENA a la Diputación Local del Distrito de

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

Coatzacoalcos, Veracruz, por supuestos “...**actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales particulares diversas expresiones y mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso electoral Local 2020-2021...**”.

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

Por acuerdo de fecha diez de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², acordó radicar la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/054/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias preliminares

En el mismo acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLE, para que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja. De igual forma se ordenó un requerimiento dirigido al Partido Político MORENA en el estado de Veracruz para que proporcionara información sobre el **C. Claudio Alonso Trujillo González**.

4. Segundo requerimiento a MORENA

² En adelante, OPLE.

³ En subsecuente, UTOE.

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

Mediante el quince de febrero, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo por el cual tuvo por no cumplido el requerimiento ordenado al Partido Político MORENA, por que ordenó requerir a dicho partido por segunda ocasión.

5. Tercer requerimiento a MORENA

El diecinueve de febrero, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo por el cual tuvo por no cumplido el segundo requerimiento ordenado al Partido Político MORENA, amonestándolo y ordenando un tercer requerimiento.

6. Cumplimiento de requerimiento de la UTOE

Mediante proveído de fecha veintidós de febrero, se tuvo por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, toda vez que certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-138-2020**.

7. Cumplimiento al tercer requerimiento ordenado a MORENA

En fecha veinticinco de febrero la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplido el tercer requerimiento ordenado al Partido Político MORENA, en el que dicho partido informó la imposibilidad de proporcionar información sobre el **C. Claudio Alonso Trujillo González**, toda vez que la competencia para proporcionar la información solicitada es del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA; en ese sentido dicha Secretaría ordenó un requerimiento al referido Comité Ejecutivo Nacional, para que proporcionara la información correspondiente del denunciado.

8. Cumplimiento de requerimiento

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

Mediante proveído de fecha tres de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplido el requerimiento ordenado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, respecto de la información relativa al **C. Claudio Alonso Trujillo** González y la calidad que ostenta en ese partido. En dicho acuerdo se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

9. Formulación del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el tres de marzo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/048/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

Consideraciones

A) Competencia

⁴ En adelante, la Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por presunta realización de conductas que podrían constituir actos anticipados de campaña; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las medidas cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, Representante Suplente del Partido Político Fuerza por México en el Estado de Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

[...]

“...se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que el ciudadano Claudio Trujillo elimine la propaganda denunciada.”

[...]

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña y violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral.

C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

a) Apariencia del buen derecho. *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*

b) Peligro en la demora. *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

c) La irreparabilidad de la afectación. *La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.*

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. *Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

⁵ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015**⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

D) Estudio sobre la medida cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Fuerza por México en el Estado de Veracruz, denuncia al **C. Claudio Alonso Trujillo González**, quien supuestamente ostenta el cargo de precandidato del Partido Político MORENA a la Diputación Local del Distrito de Coatzacoalcos, Veracruz; por la presunta

⁶ Cfr. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

⁷ En lo subsecuente, TEPJF.

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

realización de actos anticipados de **CAMPAÑA**, derivado de supuestos “...**actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales particulares diversas expresiones y mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021...**”

Lo anterior, debido a que el denunciante considera que el **C. Claudio Alonso Trujillo González**, con motivo de las publicaciones realizadas en la red social Facebook no se está dirigiendo única y exclusivamente a la militancia del Partido Político MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas, sino que realiza mensajes y propaganda dirigida a la ciudadanía en general del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

Por esa razón, considera que pretende obtener una ventaja indebida en su beneficio, al difundir propaganda electoral que corresponde al periodo de campaña y de esa manera posicionarse ante el electorado.

En tal sentido, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-138-2021**, referente a la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja

Previo a realizar el análisis respectivo, se considera necesario señalar el material probatorio que se ocupará para el estudio de la medida cautelar, mismo que consiste en cuatro ligas electrónicas correspondiente a las publicaciones denunciadas, alojadas en la red social Facebook y en un medio de comunicación, las cuales se enlistan a continuación:

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

- <https://www.cocktelera.com.mx/claudio-trujillo-le-hace-competencia-a-eusebia-cortes/>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=165078355415091&id=104600374796223
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2406832006127371&id=658097891000800
- <https://www.facebook.com/claudio.trujillo/posts/10157963218904109>

En tal sentido, a efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en actos anticipados de campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

Dicho lo anterior, se procede al análisis en apariencia del buen derecho, de la conducta denunciada:

1. Actos anticipados de campaña

Marco Jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo se define a los actos anticipados de precampaña como: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

1.1 Estudio preliminar sobre la publicación alojada en la red social Facebook, del perfil denominado “Claudio Trujillo”

Sobre el tema, recordemos que el Partido Político Fuerza por México, señala que se realizan actos anticipados de campaña por dos razones:

- Porque el ciudadano Claudio Alonso Trujillo González no se está dirigiendo en específico a la militancia de MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas; y
- Lo que pretende es obtener ventaja en su beneficio, al difundir propaganda electoral que corresponde a los tiempos de campaña y así posicionarse indebidamente en el ánimo de la ciudadanía de Coatzacoalcos, Veracruz.

En ese sentido, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión realizará el estudio del contenido y del enlace electrónico que

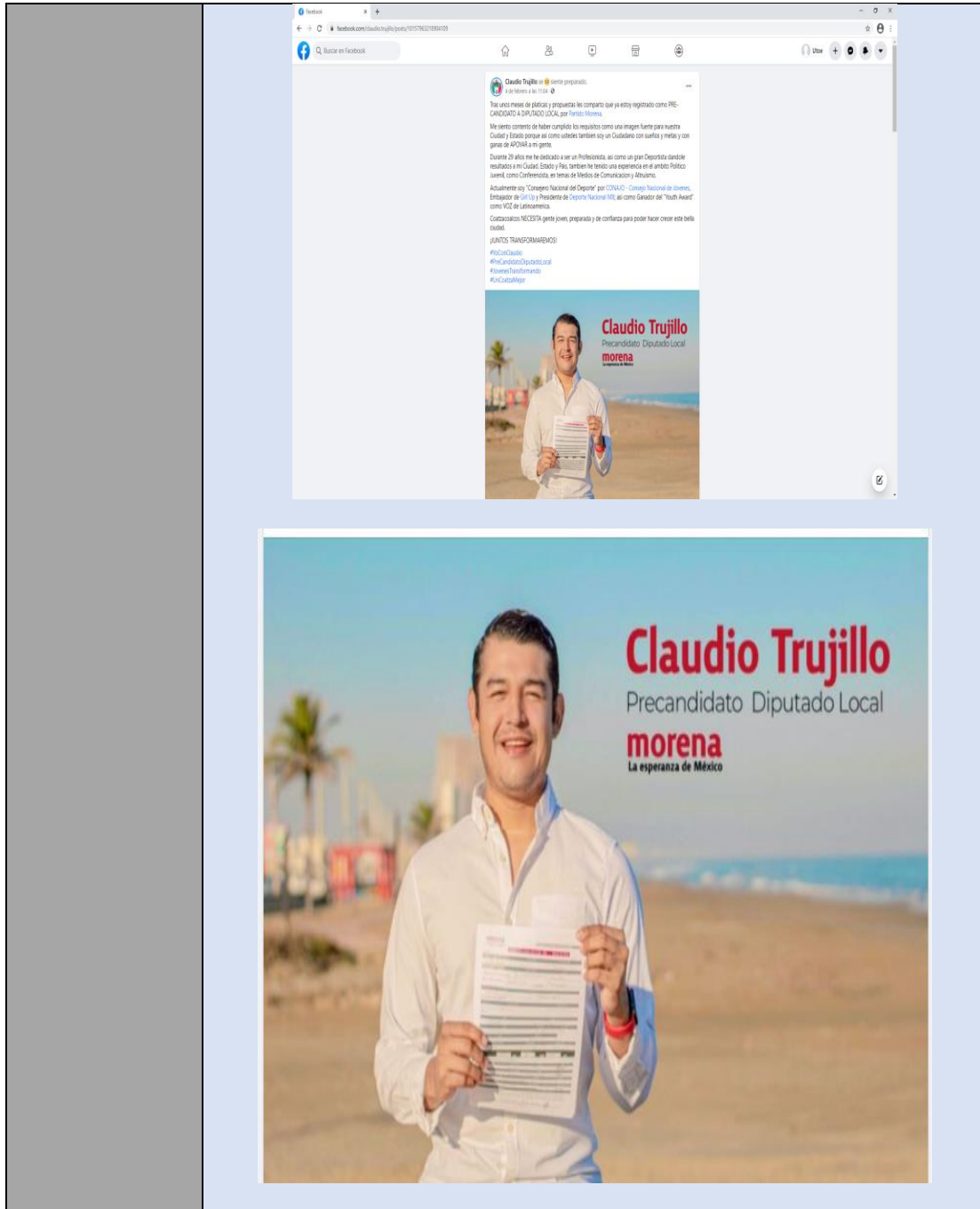
CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

señala el denunciante, mismo que fue certificado por la Oficialía Electoral de este Organismo, la cual es la siguiente:

| No. de publicación | Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-138-2021 |
|--------------------|--|
| 4 | <p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/claudio.trujillo/posts/10157963218904109 Publicación de fecha: 04 de febrero 2020</p> <p>[...]</p> <p><i>“misma que me remite a una publicación la red social Facebook, de la que observo la imagen de perfil dentro de un círculo donde se observa una persona con una bandera seguido del nombre “Claudio Trujillo” “se siente preparado”. En medio veo un icono amarillo “4 de febrero a las 11:04. “, y el icono de público, posteriormente en la parte de abajo se encuentra el texto: “Tras unos meses de platicas y propuestas les comparto que ya estoy registrado como PRE-CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL por Partido Morena. --- Me siento contento de haber cumplido los requisitos como una imagen fuerte para nuestra Ciudad y Estado porque asi como ustedes tambien soy un Ciudadano con sueños y metas y con ganas de APOYAR a mi gente. ----- Durante 29 años me he dedicado a ser un Profesionista, asi como un gran Deportista dandole resultados a mi Ciudad, Estado y Pais, tambien he tenido una experiencia en el ambito Politico Juvenil, como Conferencista, en temas de Medios de Comunicacion y Altruismo. ----- Actualmente soy "Consejero Nacional del Deporte" por CONAJO - Consejo Nacional de Jóvenes, Embajador de Girl Up y Presidente de Deporte Nacional MX; asi como Ganador del "Youth Award" como VOZ de Latinoamerica. ----- Coatzacoalcos NECESITA gente joven, preparada y de confianza para poder hacer crecer esta bella ciudad. ----- ¡JUNTOS TRANSFORMAREMOS! #YoConClaudio #PreCandidatoDiputadoLocal #JovenesTransformando #UnCoatzaMejor”. -----</i></p> <p>[...]</p> |



CG/SE/CAMC/FPM/048/2021



CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

Por lo anterior, esta Comisión considera **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, que respecto al señalamiento de la publicación realizada por el **C. Claudio Alonso Trujillo González**, no se está dirigiendo a la militancia o simpatizantes, sino a la ciudadanía en general, de forma preliminar, no se advierte alguna frase, dato o elemento por parte del ciudadano referido, que actualice los actos anticipados de campaña, debido a que no se aprecia alguna manifestación o expresión clara que constituya el llamado a votar o apoyara alguna persona, partido o fuerza política o a no hacerlo, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.

Además, que de las expresiones realizadas es posible advertir que el ciudadano únicamente da a conocer que cumplió con los requisitos para participar como precandidato por el Partido Político MORENA, además de dar a conocer sus aspiraciones y trayectoria. De ahí, es posible concluir que el mensaje va dirigido a la militancia y simpatizantes, sin que se aprecie un llamado expreso al voto a la ciudadanía en forma general, por lo cual se concluye que el mensaje y expresión exteriorizado por el C. Claudio Alonso Trujillo González, es válido en la etapa de precampaña, toda vez que se tiene constancia que la publicación se realizó el pasado cuatro de febrero del año en curso.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de los tres elementos para acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña y que se toman de base orientativa para analizarlo, desde una perspectiva preliminar, se considera que **no se actualiza uno de los tres elementos requeridos** para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, tal como se describe a continuación:

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio que obra en autos, no se advierte que, de los mensajes que se encuentra en la publicación motivo de la queja, el denunciado este realizando alguna expresión, manifestación o elemento que implique un llamado al voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura, así como de apoyo la ciudadanía, ya que, el contenido de las publicaciones denunciadas, consisten en: dar a conocer que cumplió los requisitos para participar como precandidato de MORENA, dar a conocer su trayectoria y aspiraciones, de ahí que, en ningún momento se advierte preliminarmente algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político. Tal como se advierte en las publicaciones denunciadas que fueron desahogadas por la UTOE a través del acta **AC-OPLEV-OE-138-2021**.

En ese sentido, en la anterior liga electrónica proporcionada por el quejoso no aparecen las palabras “vota”, “voto”, “votar” o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura o alguna frase con el fin de obtener una candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a las y los candidatos a los cargos de elección popular.

De ahí que, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten, por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO**

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

En consecuencia, esta Comisión arriba a la conclusión de que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

(Lo resaltado es propio de la autoridad)

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

1.2 Estudio preliminar sobre las publicaciones realizadas en los medios de comunicación “Cocktelera información bien servida”, “Miscelánea Política” y “Juanita Guzmán jgn”.

Ahora bien, por cuanto hace a las notas periodistas publicadas en los medios de comunicación “Cocktelera información bien servida”, “Miscelánea Política” y “Juanita Guzmán jgn”; bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no es posible advertir siquiera de manera indiciaria expresiones que pudieran constituir algún tipo de actos anticipados de campaña cometidos por el C. Claudio Alonso Trujillo González, debido a que la misma reviste un carácter informativo o noticioso, y, por tanto, se encuentra amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

| No. de publicación | Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-138-2021 |
|--------------------|--|
| 1 | <p>Correspondiente a la liga: https://www.cocktelera.com.mx/claudio-trujillo-le-hace-competencia-a-eusebia-cortes/</p> <p>Medio de comunicación “Cocktelera información bien servida” Publicación de fecha: 12 de febrero 2020</p> <p>[...] <i>“misma que me remite a una publicación la red social la cual me remite a un medio electrónico, en donde observo en la parte superior el rubro “viernes, febrero 12, 2021” seguido de “cocktelera..._información bien servida” después los iconos de Facebook, Twitter, Instagram, y YouTube, seguido de una franja color negra en la cual contiene las siguientes opciones, el icono de una casa, “COATZACOALCOS”, “VERACRUZ”, “CONGRESO”, “VIDA Y ESTILO”, “CONTACTO” y una lupa, también observo una imagen en la cual aparece una persona masculina, tez clara, camisa blanca, cabello negro, en su mano izquierda porta una pulsera roja, y con ambas manos sostiene una hoja, en la cual no es visible el texto, de fondo se observa un paisaje de playa y a un costado veo el texto en rojo y negro: “Claudio Trujillo”, “Precandidato Diputado Local”, “morena”, “La esperanza de México”. Debajo de la imagen veo el título “Claudio</i></p> |



CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

Trujillo les hace competencia a Eusebia Cortes” “Staff, “Elecciones 2021”, “Compartir” abajo los iconos de Facebook, Twitter, WhatsApp, SMS, Email, Copy Link y el signo de “+”; continuado el texto “Claudio Alonso Trujillo González oficializó su registro como precandidato de Morena a la diputación local del distrito con cabecera en Coatzacoalcos. “Coatzacoalcos necesita gente joven, preparada y de confianza para poder hacer crecer esta bella ciudad. ¡Juntos transformaremos!-----
El arquitecto, conferencista y destacado representante mexicano en Tae Kwon Do, publicó en sus redes sociales su registro oficial ante el partido Movimiento de Regeneración Nacional. -----
A continuación, aparece el siguiente texto: “PRI anuncia examen de conocimiento a aspirantes de Veracruz” “Amado busca ser candidato a alcaldía de Coatza”. Posteriormente observo una imagen en un recuadro con un masculino que viste gorra gris, playera oscura, short, calcetas mediana y tenis, con un celular en la mano con fondo de un gimnasio, en la parte superior izquierda un cuadro chico donde veo una persona con una bandera, seguido de “Claudio Trujillo” “hace aproximadamente 2 semanas” en la parte superior izquierda un icono en círculo blanco con una “f”, en la parte inferior veo el texto siguiente: “¿Que hace sobresaliente a un ser humano?” “Propósito, inteligencia, determinación y pasión”. “#TeamBlack #GymTime” seguido de los iconos me gusta y el número “94” ,comentarios “4” y una flecha dirigida hacia el lado derecho que es de “Compartir”.
Posteriormente debajo se encuentra lo siguiente: “Tras unos meses de pláticas y propuestas les comparto que ya estoy registrado como pre-candidato a diputado local por Partido Morena. Me siento contento de haber cumplido los requisitos como una imagen fuerte para nuestra ciudad y estado porque, así como ustedes también soy un ciudadano con sueños y metas y con ganas de apoyar a mi gente”. -----
El joven destacó que “Durante 29 años me he dedicado a ser un Profesionalista, y deportista dándole resultados a mi ciudad, estado y país”. -----
Detalló que ha acumulado experiencia en el ámbito “político juvenil, como conferencista, en temas de medios de comunicación y altruismo”. -----
A continuación, veo anuncios varios y posteriormente observo una imagen en un recuadro con un masculino que viste camisa blanca, de tez clara, en sus manos tiene una hoja que está mostrando hacia el frente y con un fondo de playa, en el costado derecho observo en colores rojo y negro lo siguiente “Claudio Trujillo” “Precandidato Diputado Local” “morena” “La esperanza de México”, en la parte superior izquierda un cuadro chico donde veo una persona con una bandera, seguido de “Claudio Trujillo” “hace aproximadamente 2 semanas” en la parte superior izquierda un



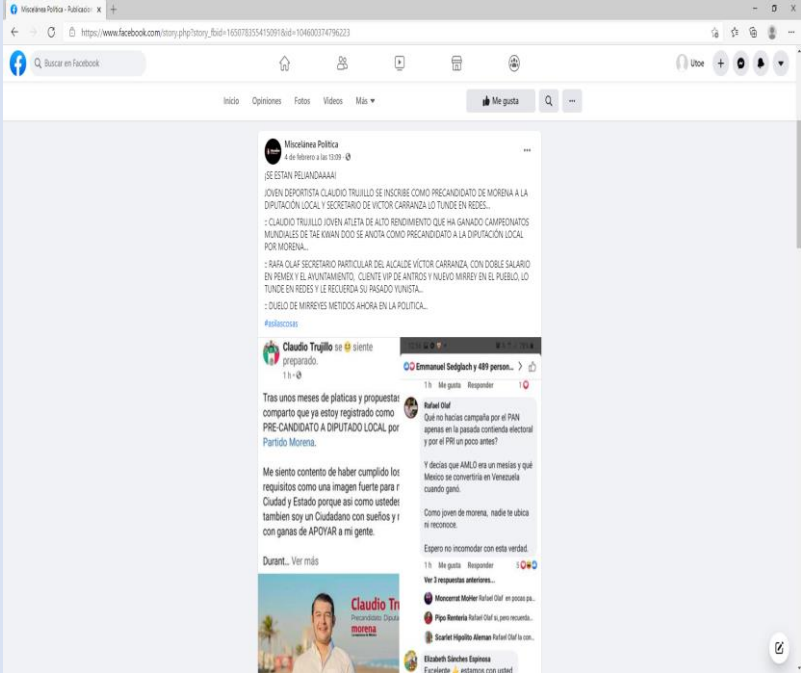
CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

icono en círculo blanco con una “f”, en la parte inferior veo el texto siguiente: “Tras unos meses de platicas y propuestas les comparto que ya estoy registrado como PRE-CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL por Partido Morena. -----
Me siento contento de haber cumplido los requisitos como una imagen fuerte para nuestra Ciudad y Estado porque asi como ustedes tambien soy un Ciudadano con sueños y metas y con ganas de APOYAR a mi gente. -----
Durante 29 años me he dedicado a ser un Profesionista, asi como un gran Deportista dandole resultados a mi Ciudad, Estado y Pais, tambien ... Ver más”. -----
En la parte inferior veo tres iconos, uno de me gusta seguido del número “618” el segundo de comentarios y el número “211” seguido de una flecha hacia el lado derecho que indica compartir y el número “122”. -----
Continuando advierto el siguiente título “Claudio Trujillo le hace competencia a Eusebia Cortés”. Debajo el texto “Dio a conocer que actualmente es “Consejero Nacional del Deporte por el Consejo Nacional de Jóvenes, Embajador de Girl Up y Presidente de Deporte Nacional MX; así como Ganador del “Youth Award” como voz de Latinoamérica”. -----
Actualmente de manera oficial ha trascendido el registro de Eusebia Cortés Pérez, regidora con licencia, como aspirante a la diputación local del distrito Coatzacoalcos Urbano. -----
Aunque no se descarta nuevos registros de aspirantes a la misma candidatura. -----
En los siguientes días será Morena quien, a través del método de encuesta, quien decida quien representará al partido en las próximas elecciones locales.”-----
[...]

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

| | |
|----------|---|
| | |
| <p>2</p> | <p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=165078355415091&id=104600374796223</p> <p>Medio de comunicación “Miscelánea Política” Publicación de fecha: 04 de febrero 2020</p> <p>[...]</p> <p><i>“la cual me remite a una publicación de red social llamada Facebook donde observo un círculo de perfil que contiene un fondo negro que no se distingue su contenido, seguido del nombre de “Miscelánea Política”, la fecha y hora “4 de febrero a las 13:09” y el icono de público, posteriormente el texto: “¡SE ESTAN PELIANDAAAA! ----- JOVEN DEPORTISTA CLAUDIO TRUJILLO SE INSCRIBE COMO PRECANDIDATO DE MORENA A LA DIPUTACIÓN LOCAL Y SECRETARIO DE VICTOR CARRANZA LO TUNDE EN REDES...: CLAUDIO TRUJILLO JOVEN ATLETA DE ALTO RENDIMIENTO QUE HA GANADO CAMPEONATOS MUNDIALES DE TAE KWAN DOO SE ANOTA COMO PRECANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR MORENA...: RAFA OLAF SECRETARIO PARTICULAR DEL ALCALDE VÍCTOR CARRANZA, CON DOBLE SALARIO EN PEMEX Y EL AYUNTAMIENTO, CLIENTE VIP DE ANTROS Y NUEVO</i></p> |

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

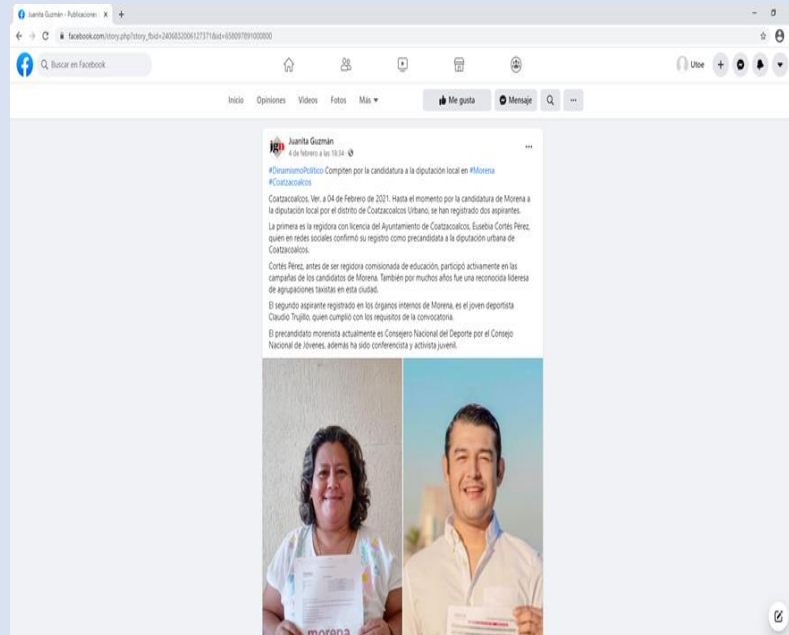
| | |
|----------|--|
| | <p>MIRREY EN EL PUEBLO, LO TUNDE EN REDES Y LE RECUERDA SU PASADO YUNISTA...</p> <p>:: DUELO DE MIRREYES METIDOS AHORA EN LA POLITICA...#asilascosas”. Después del texto, advierto una foto de una publicación en la que observo un circulo en color verde, blanco y rojo seguido del nombre “Claudio Trujillo se siente preparado. 1h.” y el icono de público, continuado en texto “Tras unos meses de pláticas y propuestas comparto que ya estoy registrado como PRE-CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL por Partido Morena. ----- Me siento contento de haber cumplido los requisitos como una imagen fuerte para nuestra Ciudad y Estado porque, así como ustedes también soy un Ciudadano con sueños y metas con ganas de APOYAR a mi gente. Durant... Ver más” ----- [...]</p>  |
| <p>3</p> | <p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2406832006127371&id=658097891000800</p> <p>Medio de comunicación “Juanita Guzmán jgn” Publicación de fecha: 04 de febrero 2020</p> |

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

[...]

“misma que me remite a una publicación la red social Facebook, de la que observo la imagen de perfil dentro de un círculo color blanco con letras “jgn” en color negro y rojo, y en la parte de atrás de ellas un fondo gris, seguido del nombre de perfil “*Juanita Guzmán*” “04 de febrero a las 18:34.”, y el icono de público, posteriormente en la parte de abajo se encuentra el texto: [“#DinamismoPolítico](#) *Compiten por la candidatura a la diputación local en #Morena #Coatzacoalcos* -----
Coatzacoalcos, Ver. a 04 de Febrero de 2021. Hasta el momento por la candidatura de Morena a la diputación local por el distrito de Coatzacoalcos Urbano, se han registrado dos aspirantes. -----
La primera es la regidora con licencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Eusebia Cortés Pérez, quien en redes sociales confirmó su registro como precandidata a la diputación urbana de Coatzacoalcos. -----
Cortés Pérez, antes de ser regidora comisionada de educación, participó activamente en las campañas de los candidatos de Morena. También por muchos años fue una reconocida lideresa de agrupaciones taxistas en esta ciudad. -----
El segundo aspirante registrado en los órganos internos de Morena, es el joven deportista Claudio Trujillo, quien cumplió con los requisitos de la convocatoria. -----
El precandidato morenista actualmente es Consejero Nacional del Deporte por el Consejo Nacional de Jóvenes, además ha sido conferencista y activista juvenil.”. -----

[...]



CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

De lo anterior se colige que, desde la óptica preliminar, los medios de comunicación conocidos como “Cocktelera información bien servida”, “Miscelánea Política” y “Juanita Guzmán jgn”, en sus publicaciones, refieren al denunciado **C. Claudio Alonso Trujillo González**, pero únicamente lo hacen para informar las aspiraciones y los planes futuros que tiene el ciudadano, así como su trayectoria como profesionista y deportista, sin que se advierta, de manera preliminar, expresiones o mensajes que constituyan presuntos actos anticipados de campaña por parte del ciudadano, en su calidad de precandidato.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones denunciadas no fueron emitidas por el **C. Claudio Alonso Trujillo González**, sino que corresponden a medios de comunicación electrónicos o digitales que hicieron del conocimiento público, a modo de noticia, además que, de manera previa no se tienen indicios que el denunciado haya pagado por las publicaciones antes referidas.

En tal virtud, al ser notas periodísticas emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, estas gozan de una protección especial, por lo que es aplicable al caso, la **tesis XVI/2017** emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.— De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el máximo tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que las notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados se emiten con la finalidad de comunicar y opinar libremente sobre un asunto de interés público, sin que de la lectura de las mismas se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se pudieran advertir actos anticipados de campaña, por lo que dichas publicaciones se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la **jurisprudencia 18/2016**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo tanto, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares, debido a que del estudio realizado a las ligas electrónicas correspondientes a los medios de comunicación denominados “Cocktelera información bien servida”, “Miscelánea Política” y “Juanita Guzmán jgn”, **no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de actos anticipados de campaña a favor del C. Claudio Alonso Trujillo González**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

[Lo resaltado es propio]

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

1.3 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Claudio Alonso Trujillo González**, se abstenga de continuar con actos anticipados de campaña; de lo cual se advierte que se trata de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto, que se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán. Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.**”⁸

Sin que pase desapercibido, los criterios similares emitidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Apelación de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con la clave **SUP-REP-10/2018⁹** y **SUP-REP-156/2020** y su acumulado **SUP-REP-157/2020¹⁰**.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017¹¹**, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

¹⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/156/SUP_2020_REP_156-943457.pdf

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

TUTELA PREVENTIVA”, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal como lo señalo en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

2. Contravenir las normas sobre Propaganda Política o Electoral

Marco Jurídico

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación con la **propaganda política** en general, la Autoridad Jurisdiccional determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

En tanto que la **propaganda electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

Subjetivo. La persona que emite el mensaje;

Material. Contenido o frase del mensaje; y

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, toda vez que se regula en los términos siguientes:

a. La propaganda que difundan los partidos políticos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

b. La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliadas o afiliados;

c. La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

2.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en Propaganda Política o Electoral

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión advierte que las publicaciones de análisis son las siguientes:

- <https://www.cocktelera.com.mx/claudio-trujillo-le-hace-competencia-a-eusebia-cortes/>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=165078355415091&id=104600374796223
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2406832006127371&id=658097891000800
- <https://www.facebook.com/claudio.trujillo/posts/10157963218904109>

En tal sentido, con base en los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 37/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, emitida por TEPJF, resulta lo siguiente:

Material: No se actualiza, en razón de que la expresión realizada en la publicación de Facebook, así como las notas periodísticas difundidas por los medios de comunicación, únicamente dan a conocer su trayectoria como deportista; de igual manera se advierte que emiten una opinión respecto de su calidad como precandidato del Partido Político Morena, lo que bajo la apariencia del buen derecho está amparado bajo la libertad de expresión e información, por

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

tanto, las expresiones realizadas por el denunciado no contravienen las normas sobre propaganda política o electoral. Esto conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual describe las acciones que son tomadas como propaganda política o electoral en etapa de campaña, y la forma de llevarlas a cabo.

Por tanto, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos subjetivos, material y temporal se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Finalmente, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar**, es posible determinar que las publicaciones analizadas en el presente apartado no convergen los tres elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite concluir a esta Comisión, que se no se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada de violaciones a las normas de propaganda política o electoral.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda política o electoral**, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

[Lo resaltado es propio]

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Morena, en el expediente **CG/SE/PES/FPM/054/2021**, en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, por cuanto hace a la liga electrónica siguiente:
 - <https://www.facebook.com/claudio.trujillo/posts/10157963218904109>
- 2. IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares, debido a que del estudio realizado a las ligas electrónicas correspondientes a los medios de comunicación denominados “Cocktelera información bien servida”, “Miscelánea Política” y “Juanita Guzmán jgn”, no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de actos anticipados de campaña a favor del **C. Claudio Alonso Trujillo González**, lo cual actualiza la causal de

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

improcedencia de medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto de los enlaces electrónicos siguientes:

- <https://www.cocktelera.com.mx/claudio-trujillo-le-hace-competencia-a-eusebia-cortes/>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=165078355415091&id=104600374796223
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2406832006127371&id=658097891000800

3. IMPROCEDENTE imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. IMPROCEDENTE La medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de propaganda política o electoral, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral.

F) Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** decretar la medida cautelar, **respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña** realizado por el precandidato Claudio Alonso Trujillo González, por cuanto hace a la liga electrónica siguiente:

- <https://www.facebook.com/claudio.trujillo/posts/10157963218904109>

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar por cuanto hace a que los medios de comunicación denominados **“Cocktelera información bien servida”, “Miscelánea Política” y “Juanita Guzmán jgn”** retiren las notas periodísticas, debido a que **no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de actos anticipados de campaña a favor del C. Claudio Alonso Trujillo González**, respecto de los enlaces electrónicos siguientes

- <https://www.cocktelera.com.mx/claudio-trujillo-le-hace-competencia-a-eusebia-cortes/>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=165078355415091&id=104600374796223
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2406832006127371&id=658097891000800

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva **respecto a que el precandidato Claudio Alonso Trujillo González, se abstenga en el futuro de continuar con realizando actos anticipados de campaña.**

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda política o electoral**, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente determinación al Partido Político Fuerza por México en el Estado de Veracruz; asimismo, **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEXTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el cuatro de marzo del dos mil veintiuno; por unanimidad de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

CG/SE/CAMC/FPM/048/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS